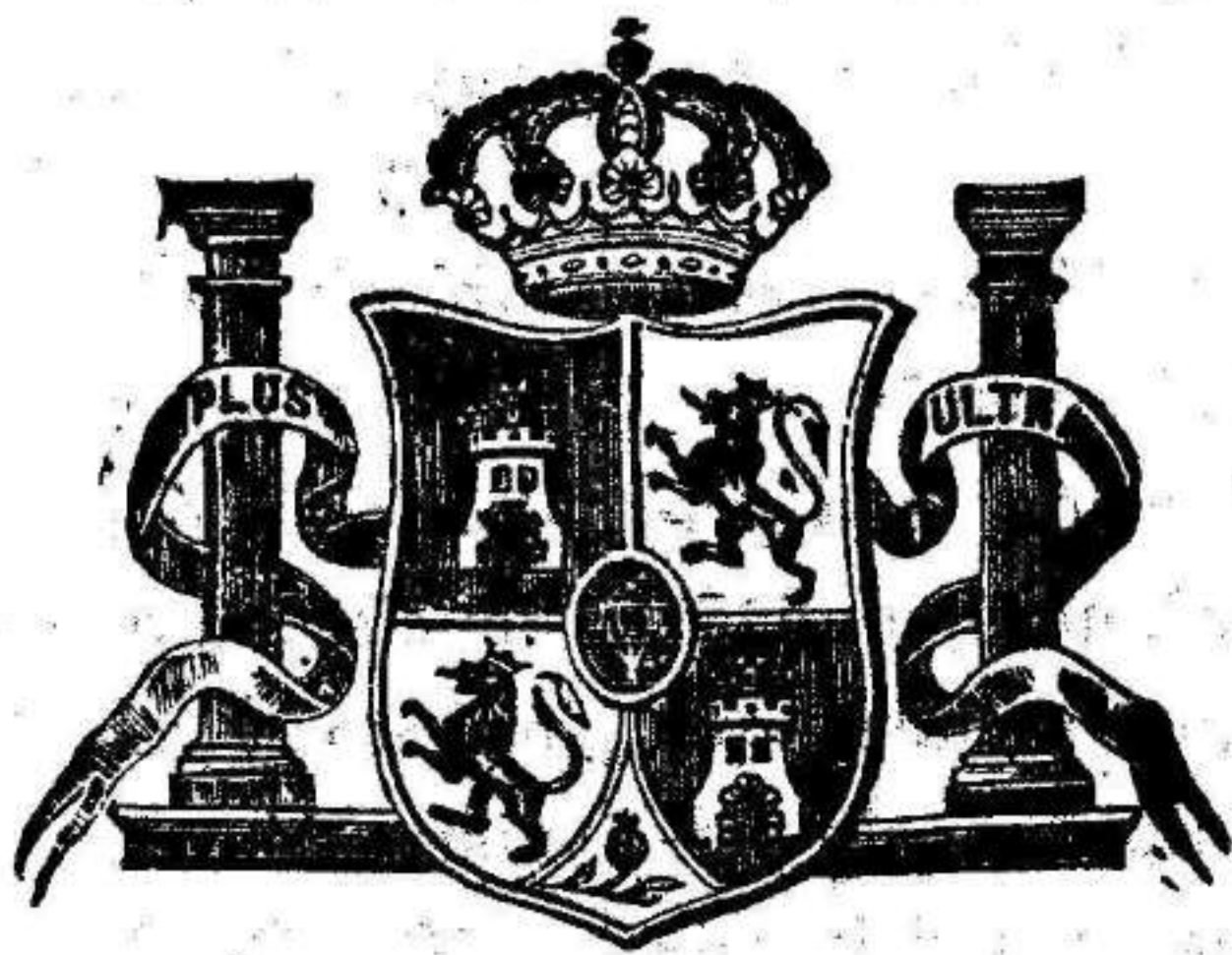


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 191.

El Sr. Alcalde de Torquemada con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Por el vecino de esta villa D. Mariano Mateo Martínez se ha dado parte á esta Alcaldía de que el día 21 del actual se le agregó á otro de su propiedad un perro de las señas siguientes: pachón, pelo rojo, rabino, de edad de tres á cuatro meses.»

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de su dueño.

Palencia 30 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspección de la enseñanza no oficial, imponiéndose como necesaria una disposición análoga con respecto á la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correla-

tivos ambos decretos, hallándose como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción á cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspec-

ras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparezcan sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobre manera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepción que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida entre lo que es mayoría de Catedráticos cumpli-

dores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida com-

petencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan árdua misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podráse llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio, será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores nombrados por el Ministro procederán en las gestiones de su cargo, de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

1.º Condiciones de la dirección y administración del centro docente.

2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.

3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.

4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.

7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas. Forma en que se hace. Del orden con que en

Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se inspeccionan los expedientes.

8.º Situación económica del establecimiento.

9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueran necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria durante su visita la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el artículo 11, y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza, será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de quince pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje en primera clase le serán igualmente abonados con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado, pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida.

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos dos.—

ALFONSO.--El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1902.—Montilla.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, sin que pueda aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo improrrogable de sesenta días para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Para tomar parte en los ejercicios se requiere: ser español, estado seglar, mayor de veinticuatro años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, Licenciado en Derecho civil y canónico en Universidad costeada por el Estado, tener buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado á penas afflictivas.

Art. 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el encargado del Registro civil, si hubiere tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo si hubiere ocurrido antes del 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en Derecho civil y canónico, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin

perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del día en que comienzan los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

4.º Certificación del Registro de penados de no estar procesado criminalmente, ni haber sido condenado á penas afflictivas.

Podrán presentarse además los documentos que acrediten méritos contraídos ó servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además entregar en la Habilitación de la Dirección general de los Registros la cantidad de 40 pesetas en metálico. La suma recaudada se aplicará en primer término á los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones.

Art. 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 5.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los aspirantes, por medio de la *Gaceta*, con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 6.º Si quedase vacante por cualquier causa alguna de las plazas de Vocales ó la del Secretario del Tribunal, se proveerá inmediatamente.

Art. 7.º Los ejercicios serán dos: El primero consistirá en contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, de las comprendidas en el programa que, con la convocatoria, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, correspondientes á las materias siguientes:

tres de Legislación hipotecaria de España; tres de Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado; una de Legislación

sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil, y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito ó anotado un documento, ó denegada ó suspendida su inscripción ó anotación, con las notas y asientos necesarios en el libro de Estadística, en el de ingresos y en los Índices.

Art. 8.º El día señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden con que han de ser llamados á practicar cada ejercicio.

Art. 9.º El opositor que dejara de presentarse al primer llamamiento de cualquiera de los ejercicios será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto; y si llamado segunda vez no compareciese, será definitivamente excluido de la lista de los aspirantes.

Art. 10. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las diez preguntas prevenidas en el art. 7.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora y media. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 11. Para el segundo ejercicio se dividirán los opositores en el número de grupos que señale el Tribunal.

Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre diez, correspondiente á otros tantos documentos, y con vistas de las copias que se entregarán á los opositores practicarán en el término de tres horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlo, podrá autorizar para que lo lea á cualquiera de sus compañeros; y si no hiciese uso de ese derecho,

lo leerá el Secretario del Tribunal.

Art. 12. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubiesen actuado, con sujeción á lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 13. Con respecto al primer ejercicio, los individuos del Tribunal calificarán cada respuesta por medio de puntos hasta 10 inclusive.

Sumarán después y entregarán al Secretario del Tribunal una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudicados.

Reunidas todas las papeletas, el Secretario hará la suma total, único dato que se consignará en el acta.

Si el número de puntos obtenido por un opositor excediese de 250, el Tribunal lo declarará apto para pasar al segundo ejercicio, y en caso contrario, será excluido de la lista.

Art. 14. Terminada la calificación, se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar el segundo ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 15. El segundo ejercicio se calificará apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor, y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos hasta 50 inclusive que, á su juicio, merezca el ejercicio, y terminada la calificación, se expondrá al público el resultado.

El Secretario hará la suma total y la agregará á la obtenida por el opositor en el primer ejercicio.

Art. 16. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará el escrutinio general y formará una lista, en la que sólo figurarán los 50 opositores que hayan obtenido mayor número de puntos, por el orden que corresponda al número de los obtenidos por cada uno.

En el caso de existir dos ó más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente han de ocupar en la lista.

Firmada por todos los individuos del Tribunal, se elevará á la Dirección general del ramo, y por ésta se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos, con arreglo á lo prevenido en el art. 262 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 17. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá ejecutoriamente todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este Reglamento y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Art. 18. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección general de los Registros, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la expresada Dirección.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—
Aprobado por S. M.—Montilla.
(Gaceta del día 29 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Venancio Gurpegui, con poder de D. Narciso Tomás, vecino de Santander, según cédula personal núm. 628 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve de la mañana del día 18 de Agosto de 1902, solicitud de registro de novecientas noventa pertenencias para la mina de hulla titulada «San Joaquín», sita en términos municipales de Vergaño, Mudá y Ligüérsana, al sitio Barrio y El Pilón; lindante al Este con las minas Manchega y Sofia, al Sur terreno franco y carretera de Cervera á Aguilar, al Norte con la mina Joven Gregorio y Demasia á San Blas y al Oeste terreno franco y sitio llamado La Ladera. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina Joven Gregorio, que está á un metro 54 centímetros al Noroeste del ángulo Sureste de esta mina, desde cuyo punto se medirán al Este 1.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 3.300 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 3.000 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde ella al Norte se medirán 3.300 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta se medirán 2.000 metros en dirección Este y se vendrá á parar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las novecientas noventa pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de tres mil setecientos ochenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—
José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.—Consumos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, en consonancia con lo establecido en el art. 324 del reglamento del impuesto de consumos, determina clara y terminantemente la obligación que tienen los Ayuntamientos, en unión de las Juntas municipales de asociados, de formar los expedientes ó repartimientos para la exacción del mismo en cada año natural que se suceda, y siendo conocidas las prevenciones que habrían de dictarse por esta Administración, por hallarse ya insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 de Septiembre de 1900, para llevar á cabo la confección de los documentos que han de servir de base á la recaudación, sin que hasta la fecha se haya modificado la formación de aquéllas, ni alterado los cupos para 1903, excepto por lo que afecta á la rebaja de la décima en beneficio de la especie *vinos*, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo resuelto por la Real orden de 24 de Marzo último, publicada en este periódico oficial correspondiente al día 31 del mismo mes, he creído conveniente, para que no incurran en responsabilidades las Corporaciones y demás entidades encargadas de este importante servicio, llamarles la atención, á fin de que sin demora alguna den principio á los trabajos de publicación de anuncios y formación de documentos, bajo las bases establecidas en dicha circular, donde se hallan consignados los cupos que á cada pueblo corresponde satisfacer, sin perjuicio de las modificaciones adicionales que pudieran hacerse en el caso de que la Superioridad dispusiera aumentar ó disminuir los cu-

pos que cada Corporación tiene asignados.

Palencia 28 de Agosto de 1902.—
El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 5 de Septiembre próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, quedará abierto el pago para las amas de cría que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad; también se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—
El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Barcelona.

Edicto.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de declaración de herederos abintestato de D. Márcos Rico y Terceño, se hace saber el fallecimiento sin testar de éste y que se presentan á reclamar la herencia del mismo su primo hermano D. Andrés Arroyo y Rico y D.ª Serapia Rico y Gutiérrez, pariente asimismo en cuarto grado del difunto, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Barcelona diez de Julio de mil novecientos dos.—Por Luís Miguel, Román M. Doderó.

Edicto.

Don Lino González de Medina, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta Capital.

Hace saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«En virtud de las atribuciones que me concede el art. 49 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio con la multa del duplo de su valor y el duplo del arbitrio municipal de las cédulas personales que corresponden á los deudores que figuran en la precedente relación. Entréguese al arrendatario de las contribuciones de esta provincia la citada relación para que por la vía de apremio se hagan efectivos los descubiertos contra los deudores que en la misma figuran y notifiqúese esta providencia á los inte-

resados con las formalidades que determina el art. 141, en la inteligencia que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el art. 66 sin verificar el pago del débito y multa impuesta, se procederá al embargo y venta de todos los bienes de los deudores, con arreglo al art. 68 de la instrucción.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores al citado impuesto, á fin de que se provean del referido documento en la oficina recaudatoria, calle de Barrionuevo, núm. 27, principal, si quieren evitar los perjuicios que trae consigo el embargo de bienes.

Palencia 27 de Agosto de 1902.—
Lino González de Medina.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de Sanidad que en el próximo mes de Septiembre se proceda á la limpia y monda del arroyo de esta villa titulado de la Vega en toda su longitud, que próximamente es de 12.000 metros, se tiene formado el oportuno expediente y en él acordado que dichos trabajos se saquen á pública subasta per tramos, habiéndose dividido el arroyo en once de éstos, debiendo tener lugar el remate el día 14 de Septiembre próximo venidero á las once, en la Secretaría de esta Corporación, bajo el precio y condiciones que constan en referido expediente, el cual se halla de manifiesto al público en esta Secretaría á fin de que sea examinado por los dueños ó colonos de fincas colindantes á las márgenes de citado arroyo, puesto que éstos son los obligados á satisfacer el importe que á cada uno proporcionalmente corresponda por la realización de tales trabajos al frente de sus fincas, conforme se ha hecho en períodos anteriores. El que desee tomar parte en la subasta puede hacerlo el día y horas indicados.

Castrillo de Onielo 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Martín.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1868 á 69, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75 y 75 á 76, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á fin de que los vecinos que deseen examinarlas ó enterarse de las mismas puedan verificarlo durante dicho período de tiempo y formular por escrito sus observaciones.

Fuente-andrino 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Benigno Díez Alario.